



Circular Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010 2

Normas para las instituciones cuyas operaciones están sujetas a la fiscalización establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.010. Modifica Circular N° 1.

MINISTERIO DE HACIENDA; SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS



Fecha Promulgación: 23-DIC-2014

Tipo Versión: Única De : 23-DIC-2014

Url Corta: <http://bcn.cl/2f3qy>

CIRCULAR

Entidades de créditos fiscalizados
por la Ley N° 18.010 N° 2
Santiago, 23 de diciembre de 2014
Señor Gerente:

Normas para las instituciones cuyas operaciones están sujetas a la fiscalización establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.010. Modifica Circular N° 1.

Debido a que este Organismo ha decidido requerir a las sociedades de apoyo al giro los mismos archivos que los bancos deben enviar, para efectos de control del interés máximo convencional, se agrega en el segundo párrafo de la Circular N° 1, a continuación de la palabra "bancaria", la siguiente expresión: "y sus sociedades de apoyo al giro".

Se acompaña el texto actualizado de la Circular N° 1, que incluye el ajuste antes indicado.

Saludo atentamente a Ud.,

ERIC PARRADO HERRERA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: CIRCULAR N° 1 (de 13.11.2014)

Para: ENTIDADES DE CRÉDITOS FISCALIZADOS POR LA LEY N° 18.010

Materia: Establece normas para las instituciones cuyas operaciones están sujetas a la fiscalización establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 1 de 13 de noviembre de 2014
Circular N° 2 de 23 de diciembre de 2014

CONTENIDO:

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 2

Establece normas para las instituciones cuyas operaciones están sujetas a la fiscalización establecida en el artículo 31 de la Ley N° 18.010.

El artículo 31 de la Ley N° 18.010, incorporado por la Ley N° 20.715, publicada en el Diario Oficial del 13 de diciembre de 2013, dispone que las entidades que realicen operaciones sujetas a un interés máximo convencional y cumplan con las condiciones para ser clasificadas como instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, quedarán sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia, en lo que se refiere al cumplimiento de lo establecido en esa Ley N° 18.010 respecto de las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter de la misma, así como también a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 31 antes mencionado.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 18.010, en esta Circular se imparten las normas a las que deberán atenerse las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva (en adelante -para los efectos de las presentes normas- "instituciones colocadoras de créditos masivos" o "ICCM"), con la sola excepción de las empresas bancarias y sus sociedades de apoyo al giro, para las cuales los requerimientos para los mismos propósitos ya se encuentran cubiertos por las normas que actualmente las rigen.

1 Nómina de las instituciones colocadoras de créditos masivos.

El inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 18.010 define que las instituciones cuyas operaciones deben ser fiscalizadas por esta Superintendencia para los fines que dicho artículo establece, serán aquellas que habiendo realizado operaciones de crédito de dinero sujetas a un interés máximo convencional durante el año calendario anterior, cumplan con las condiciones y requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo. No obstante, mientras no entre en vigencia dicho decreto supremo y de acuerdo con lo indicado en el artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.715, las instituciones de que se trata serán aquellas que, durante el año calendario anterior, hayan efectuado operaciones de crédito de dinero sujetas a un interés máximo convencional por un monto global anual igual o superior a 100.000 unidades de fomento y en un número superior a mil operaciones.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 3

Para identificar a todas las entidades que cumplan con los requisitos antes señalados, la Ley establece que será el Servicio de Impuestos Internos quien comunicará a esta Superintendencia, antes del 30 de junio de cada año y según la información de que disponga, la identidad de cada una de esas instituciones.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia debe confeccionar una nómina de las instituciones que quedarán sujetas a fiscalización durante el año calendario siguiente en los términos definidos en la Ley, notificando tal situación a cada una de ellas antes del 30 de julio de cada año.

2 Alcances relativos a la fiscalización de operaciones.

La Ley N° 18.010 establece expresamente que la Superintendencia debe fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones en los siguientes tipos de operaciones:

a) Operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, según lo dispuesto en el artículo 6° bis.

b) Créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada, así como también a aquellos que se originen por el uso de líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria, de acuerdo a lo indicado en el artículo 6° ter.

Conforme con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 31 de la Ley, esta Superintendencia debe ejercer su fiscalización solicitando periódicamente información de todas las operaciones realizadas, excluyendo los datos que permitan la identificación de los deudores. Ello no es óbice para requerir todos los antecedentes adicionales que estime necesario, incluida la identificación de algún deudor, en aquellos casos en que se detecte una posible infracción a la Ley.

Las instituciones deben contar permanentemente con toda la información de respaldo de las operaciones antes señaladas, de tal manera que puedan entregar oportunamente a esta Superintendencia los antecedentes que ella pudiere requerir para eventuales verificaciones.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 4

3. Información que deben remitir las instituciones.

Con el objeto de contar con los antecedentes para las labores de fiscalización según la modalidad establecida en la Ley N° 18.010, como asimismo para la preparación de los estudios y las publicaciones que se exigen en ella, las instituciones deberán entregar la información que se menciona en el Anexo N° 1 de esta Circular, la cual corresponde a datos que periódica o esporádicamente deben ser generados y transmitidos a esta Superintendencia utilizando los formatos y los medios electrónicos que allí se indican.

La gestión de preparación, transferencia y recepción de los datos enviados, requiere que las entidades designen a una persona que actúe como contraparte técnica en las comunicaciones que se originen en los procesos ("Responsable operacional"), como asimismo una que atienda las consultas sobre problemas que se pudieren observar en la calidad de la información enviada y administre su solución ("Responsable de calidad de información").

Por otra parte, será necesaria también la designación de una persona ("Responsable de cumplimiento"), encargada de satisfacer las consultas de esta Superintendencia sobre determinadas operaciones, enviar los antecedentes de respaldo que se requieran y, si fuera el caso, emitir informes contando con representación especial para ello.

No hay impedimento para que las designaciones que se indican en los dos párrafos anteriores recaigan en una misma persona si la institución lo estima conveniente.

La información que eventualmente deba enviarse a este Organismo por otras causas o conductos, al igual que cualquier correspondencia, debe ser dirigida al Superintendente y firmada por el Gerente General de la entidad o quien lo reemplace en caso de ausencia, o quien ostente la representación legal.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 5

ANEXO N° 1

INFORMACIÓN QUE DEBEN ENVIAR A ESTA SUPERINTENDENCIA LAS INSTITUCIONES
COLOCADORAS DE CRÉDITOS MASIVOS

1. Información periódica.

1.1. Archivos

La información que se menciona a continuación, corresponde a archivos diseñados por esta Superintendencia, cuyas instrucciones se presentan en el Anexo N° 2 siguiente.

.

(1) Días hábiles bancarios.

(2) Período de vigencia de una Tasa Máxima Convencional (TMC) determinada, es decir, desde el día de su publicación y hasta el día anterior al de publicación de la TMC siguiente.

En los archivos D91 y D92 debe entregarse la información de detalle relacionada con la fiscalización de las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis y 6° ter de la Ley N° 18.010. Por su parte, en el archivo D93 debe proporcionarse información agregada de todos los créditos para los fines de publicación y estudios previstos en la Ley.

El envío y recepción de los archivos que se indican se efectuará a través de la plataforma Extranet de esta Superintendencia.

Cada uno de los archivos recibidos quedará sujeto a una validación física y lógica. Las anomalías que eventualmente se detecten en ese proceso serán comunicadas a la entidad, a fin de que rectifique el archivo en el plazo que esta Superintendencia determine.

1.2. Convenciones que utiliza esta Superintendencia.

Plazos:

Los plazos de envío de información, cualquiera sea el giro de la entidad que debe enviarla, se establecen computando solamente los días "hábiles bancarios", esto es, de lunes a viernes con excepción de los días festivos, feriados y el 31 de diciembre.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 6

Tipos de datos:

Los tipos de datos usados por el Sistema de Información de esta Superintendencia se estructuran conforme a la siguiente tabla:

.

Largo de los registros:

Los archivos del Sistema de Información de la Superintendencia son de registros de largo fijo, por lo que el primer registro, y en ciertos casos también otros registros del archivo, tendrán un filler para completar el largo. Cualquier filler se llenará con blancos.

Primer registro:

El primer registro contendrá siempre el dato que identifica a la entidad, el tipo de archivo y la fecha período a que se refiere la información. En general, salvo que se indique otra cosa en las respectivas instrucciones, el primer registro tendrá la siguiente estructura:

.
Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 7

2. Información adicional.

La Superintendencia podrá requerir antecedentes acerca de las operaciones reportadas por las entidades, los que podrán ser entregados utilizando también la plataforma Extranet, dentro de los plazos definidos en cada caso.

3. Implantación oportuna de los sistemas y procedimientos para enviar la información exigida.

Si bien la Ley establece que la notificación que realice esta Superintendencia a cada institución rige, para efectos de la fiscalización, a partir del año calendario siguiente, es recomendable que lo indicado anteriormente sea atendido con antelación, tomando las medidas necesarias para que la información que en su momento deberá proporcionarse, cumpla con todos los requerimientos.

Para esos efectos, junto con la notificación se dará a conocer a cada entidad el número telefónico y la dirección de e-mail a través de los cuales el Responsable operacional que designe la entidad pueda hacer todas las consultas, requerimientos o coordinaciones para las actividades que se indican a continuación.

Este Organismo proveerá la documentación necesaria para la operación de la plataforma Extranet.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 8

ANEXO N° 2

ARCHIVO D91

CODIGO : D91

NOMBRE : TASAS DE INTERÉS DE OPERACIONES REALIZADAS EN LINEAS DE CRÉDITO.

PERIODICIDAD : Según Vigencia Tasa Máxima Convencional

PLAZO : 6 días hábiles bancarios

En este archivo se deben informar todas las operaciones de crédito de dinero cursadas en el período de vigencia de una Tasa Máxima Convencional (TMC) determinada, es decir, desde el día de su publicación y hasta el día anterior al de publicación de la TMC siguiente, que se originan por el uso de líneas de crédito de las tarjetas de crédito, a las cuales se les haya aplicado una tasa de interés mayor a cero.

Si la institución colocadora de créditos masivos otorga créditos por medio de otras líneas de crédito de disponibilidad inmediata, deberá también informar

esas operaciones, pero incluyendo solamente los que correspondan a líneas cuyos montos autorizados sean menores o iguales a UF. 200 al momento de pactarse y sus plazos sean mayores o iguales a 90 días. Se entiende que es de disponibilidad inmediata cualquier línea de crédito que permite a los deudores obtener créditos a su sola voluntad dentro del límite pactado para el efecto.

Como es natural, cualquier línea de crédito con duración indefinida, en que no se ha pactado una fecha de vencimiento para hacer uso de ella, debe entenderse como una línea cuyo plazo es mayor a 90 días.

Todas las cifras de montos deberán ser informadas en pesos.

Primer registro

.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 9

1. CÓDIGO DE LA ICCM.

Corresponde al código asignado por esta Superintendencia que identifica a la institución colocadora de créditos masivos. El código de las empresas fiscalizadas de acuerdo con la Ley General de Bancos será el mismo que se le asignó para esos efectos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D91".

3. FECHA.

Corresponde a la fecha (aaaammdd) de publicación de la TMC que le es aplicable a las operaciones informadas.

REGISTROS SIGUIENTES

Los registros siguientes contendrán distinto tipo de información, la que se identificará en el primer campo de cada registro con los siguientes códigos:

Código Tipo de registro (contenido)

01 Créditos no rotativos* correspondientes a tarjetas de crédito.

02 Créditos rotativos de tarjetas de crédito.

04 Créditos otorgados por medio de otras líneas de crédito de disponibilidad inmediata.

* Comprende los que se pactan en cuotas o parcialidades.

Registros con información de los créditos no rotativos correspondientes a tarjetas de crédito.

.

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "01".

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 10

2. FECHA DE LA OPERACIÓN.

Se informará la fecha (aaaammdd) en que se efectuó la operación.

3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN.

Corresponde al código interno de identificación asignado en forma única por la entidad a la operación.

4. MONTO DE LA OPERACIÓN.

Se informará el monto pactado del crédito, expresado en pesos chilenos.

5. TASA DE INTERÉS MENSUAL.

Corresponde a la tasa de interés aplicada en la operación informada, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.

6. PLAZO CONTRACTUAL.

Corresponde al plazo pactado al contratar la operación.

Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales aproximados a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de la operación (como numerador) y 30 (como denominador).

7. COBROS ADICIONALES A LOS INTERESES.

Corresponde a cobros a beneficio del acreedor efectuados con ocasión de las operaciones o transacciones informadas. En caso de no existir, el campo se llenará con ceros.

Registros con información de los créditos rotativos de tarjetas de crédito.

.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 11

Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "02".

2. FECHA DE CONTRATACIÓN.

Corresponde a la fecha (aaaammdd) de la convención que le dio origen a la línea de crédito, o de sus respectivas modificaciones o renovaciones, en los términos expresados por la Ley N° 18.010, art. 6° ter.

3. FECHA DE LA OPERACIÓN.

De acuerdo con el primer inciso del artículo 6° ter de la Ley N° 18.010, la fecha (aaaammdd) que debe informarse es aquella a partir de la cual se devenguen los respectivos intereses (esto es, cuando al día siguiente se cumple el primer día de devengo).

4. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA LÍNEA.

Corresponde al número de identificación de la línea de crédito, asignado en forma única por la entidad que la otorga.

5. MONTO AUTORIZADO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.

Se informará el cupo total autorizado de la línea de crédito.

6. TASA DE INTERÉS MENSUAL.

Corresponde a la tasa de interés aplicada al monto utilizado durante el periodo que se informa, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.

7. PLAZO CONTRACTUAL.

Corresponde al plazo pactado para hacer uso de la línea y no el que tiene el

deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.

Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales aproximados a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de duración de la línea de crédito o línea rotativa (como numerador) y 30 (como denominador). Al tratarse de líneas con duración indefinida, el campo se llenará con nueves (99999)

8. COBROS ADICIONALES A LOS INTERESES.

Corresponde a cobros a beneficio del acreedor efectuados con ocasión de las operaciones o transacciones informadas. En caso de no existir, el campo se llenará con ceros.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 12

Registros con información de créditos otorgados por medio de otras líneas de crédito de disponibilidad inmediata.

En este registro se deberán informar las líneas de disponibilidad inmediata, distintas a las de tarjetas de crédito, que hayan sido otorgadas en moneda nacional no reajutable, cuyos montos autorizados sean menores o iguales a UF 200 y por plazos contractuales mayores o iguales a 90 días.

.
Definición de términos

1. TIPO DE REGISTRO.

Corresponde al código que identifica el tipo de registro. Debe ser "04".

2. FECHA DE CONTRATACIÓN.

Corresponde a la fecha (aaaammdd) de la convención que le dio origen a la línea de crédito, o de sus respectivas modificaciones o renovaciones, en los términos expresados por la Ley N° 18.010, art. 6° ter.

3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.

Corresponde al número de identificación de la línea de crédito, asignado en forma única por la entidad que la otorga.

4. MONTO AUTORIZADO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.

Se informará el cupo total autorizado de la línea de crédito.

5. TASA DE INTERÉS MENSUAL.

Corresponde a la mayor tasa de interés aplicada al monto utilizado dentro del período informado, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.

6. PLAZO CONTRACTUAL.

Corresponde al plazo pactado para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 13

Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales y redondeando a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos

efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de duración de la línea de crédito o línea rotativa (como numerador) y 30 (como denominador).

7. COBROS ADICIONALES A LOS INTERESES.

Corresponde a cobros a beneficio del acreedor efectuados con ocasión de las operaciones o transacciones informadas. En caso de no existir, el campo se llenará con ceros.

Carátula de cuadratura

El archivo D91 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 14

ARCHIVO D92

CODIGO : D92

NOMBRE : TASAS DE INTERÉS DE CRÉDITOS.

PERIODICIDAD : Semanal (domingo a sábado)

PLAZO : 6 días hábiles bancarios En este archivo deben informarse todas las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable por importes menores o iguales a 200 UF y por plazos mayores o iguales a 90 días, cursadas en la semana anterior al envío, exceptuándose las operaciones que se deben informar en el archivo D91 (las que originan por el uso de líneas de tarjetas de crédito u otras de disponibilidad inmediata). Todas las cifras de montos deberán ser informados en pesos.

Primer registro

.

1. CÓDIGO DE LA ICCM

Corresponde al código asignado por esta Superintendencia que identifica a la institución colocadora de créditos masivos. El código de las empresas fiscalizadas de acuerdo con la Ley General de Bancos será el mismo que se le asignó para esos efectos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D92".

3. FECHA.

Corresponde al último día (aaaammdd) de la semana a que se refiere la información.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 15

Estructura de los registros

.

Definición de términos

1. FECHA DE LA OPERACIÓN.

Se informará la fecha (aaaammdd) que corresponde al momento de la convención a que se refiere el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.010.

2. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN.

Corresponde al código interno de identificación asignado en forma única por la entidad que otorga el crédito.

3. TASA DE INTERÉS MENSUAL.

Corresponde a la tasa de interés aplicada en la operación informada, la que deberá expresarse en términos mensuales, en forma vencida y considerando cuatro decimales aproximados.

4. PLAZO CONTRACTUAL.

Corresponde al plazo pactado al contratar la operación. Deberá ser expresado en cantidad de meses, incluyendo dos decimales aproximados a la cifra más cercana para informar fracciones de meses. Para estos efectos, el plazo contractual corresponde al cociente entre el número de días efectivos de la operación (como numerador) y 30 (como denominador).

5. MONTO DE LA OPERACIÓN.

Se informará el monto pactado de la operación.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 16

6. MONTO DE LA PRIMERA CUOTA.

Se informará el monto de la primera cuota pactada en el contrato. Si el crédito se paga en una sola cuota, indicar el valor de la cuota única.

7. MONTO DE LA ÚLTIMA CUOTA.

Se informará el monto de la última cuota pactada en el contrato. Si el crédito se paga en una sola cuota, indicar el valor de la cuota única.

8. NÚMERO DE CUOTAS PACTADAS.

Se indicará el número de cuotas pactadas para el servicio total del crédito.

9. DÍAS DE GRACIA.

Se informará el número de días de gracia con que se pactó el crédito, para estos efectos se entenderá por días de gracia aquéllos que exceden los 30 días desde la fecha de la operación hasta la fecha del primer vencimiento. Si no hay días de gracia, el campo se llenará con ceros.

10. DESCUENTO POR PLANILLA.

Para estos efectos se entiende por "descuento por planilla" el mecanismo de pago que consiste en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más reajustes e intereses directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.010, art. 6° bis, incisos tercero y final. Para indicar la forma de pago de la operación informada, en este campo se utilizarán los siguientes códigos:

- 01 Pago con descuento por planilla con cargo a la pensión.
- 02 Pago con descuento por planilla con cargo a la remuneración.
- 03 Pago sin descuento por planilla.

11. MODALIDAD DE PAGO DE CUOTAS.

Se informará la modalidad de pago de las cuotas según la siguiente codificación:

- 01 Pago en cuotas mensuales, iguales y sucesivas (se incluirán en esta

categoría aunque la última cuota sea distinta).

02 Pago en una sola cuota.

03 Otra modalidad de pago.

12. GASTOS NOTARIALES.

Corresponde al monto de los gastos notariales deducidos del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.

13. IMPUESTOS.

Corresponde al monto del impuesto deducido del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 17

14. SEGUROS.

Corresponde a la suma de todos los montos por los seguros asociados a la operación y deducidos del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.

15. COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CRÉDITOS.

Corresponde al monto de la comisión que establece el artículo 19 bis de la Ley 18.010 y deducida del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción del gasto el campo se llenará con ceros.

16. OTROS COBROS DEDUCIDOS DEL CRÉDITO.

Corresponde al monto de cualquier otro gasto en que se hubiera incurrido con ocasión de la operación y que se haya deducido del préstamo, según la liquidación del crédito. Si no hubiera dicha deducción de gasto el campo se llenará con ceros.

17. OTROS COBROS NO DEDUCIDOS DEL CRÉDITO.

Corresponde al monto de cualquier otro cobro efectuado con ocasión de la operación, y que no se haya deducido del préstamo. Si no hubiera dicho cobro, el campo se llenará con ceros.

Carátula de cuadratura

El archivo D92 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 18

ARCHIVO D93

CODIGO : D93

NOMBRE : TASAS DE INTERÉS DE OPERACIONES DE CRÉDITO.

PERIODICIDAD : Mensual

PLAZO : 10 días hábiles bancarios

En este archivo deben incluirse en las agrupaciones conformadas por sus

registros, todas las operaciones de crédito de dinero afectas al límite de interés establecido en la Ley N° 18.010, cualquiera sea su monto, que se hayan originado durante el mes anterior a su envío con los clientes o usuarios de los servicios financieros que presta la entidad en el desarrollo de su giro.

El archivo está diseñado con una estructura estándar que permite su uso en empresas de distintos giros, razón por la cual no todas las operaciones o conceptos que se mencionan en las presentes instrucciones serán pertinentes en el caso particular de una entidad que debe enviar este archivo. Por el mismo motivo, en estas instrucciones se dispone el uso de códigos que están definidos en tablas del Manual del Sistema de Información para bancos. Para conocer el contenido de dichas tablas (N°s. 1, 16, 50, 59, 60 y 61), basta con ingresar al sitio web de esta Superintendencia, en que se encuentra publicado ese Manual.

Todas las cifras monetarias deberán ser informadas en pesos. Si existieren operaciones pagaderas en otras monedas o créditos reajustables, debe reflejarse el valor en pesos a la fecha de la operación.

Primer registro

.

1. CÓDIGO DE LA ICCM.

Corresponde al código asignado por esta Superintendencia que identifica a la institución colocadora de créditos masivos. El código de las empresas fiscalizadas de acuerdo con la Ley General de Bancos será el mismo que se le asignó para esos efectos.

2. IDENTIFICACIÓN DEL ARCHIVO.

Corresponde a la identificación del archivo. Debe ser "D93".

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 19

3. PERÍODO

Corresponde al mes (aaaamm) a que se refiere la información.

Estructura de los registros

.

Definición de términos

1. FECHA DE LA OPERACIÓN.

Se informará la fecha (aaaammdd) que corresponde al momento de la convención a que se refiere el inciso cuarto del artículo 6° de la Ley N° 18.010 o bien, cuando se trate de utilización de líneas de crédito, al momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses, según lo indicado en el primer inciso del artículo 6° ter de la misma ley (esto es, cuando al día siguiente se cumple el primer día de devengo).

2. TIPO DE OPERACIÓN

Corresponde al código de la Tabla 61 "Tipo de Operaciones Activas" del Manual de Sistema de Información para bancos, que identifica el tipo de crédito informado (las operaciones de factoraje no se incluyen en este archivo).

3. DESTINO DEL PRODUCTO VINCULADO A LA OPERACIÓN

Debe incluir el código que corresponda, según la tabla 60 "Destino del Producto" del Manual de Sistema de Información para bancos.

4. MONEDA

Se indicara el tipo de moneda de las operaciones de acuerdo a los códigos definidos en la tabla 1 "Monedas y unidades de cuenta" del Manual de Sistema de Información para bancos.

5. TIPO DE TASA DE INTERÉS

Indica el tipo de tasa de interés de acuerdo a los códigos contenidos en la tabla 16 "Tasas de Interés" del Manual de Sistema de Información para bancos.

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 20

6. PLAZO CONTRACTUAL

El plazo se indicará utilizando el código que corresponda de la Tabla 50 "Tramos de plazos" del Manual de Sistema de Información para bancos. Para establecer qué código debe utilizarse, deberá considerarse lo siguiente:

En el caso de operaciones rotativas, se indicará el código según el plazo que se estableció para hacer uso de la línea y no el que tiene el deudor para pagar los créditos utilizados ni el que reste para el vencimiento o renovación de la línea.

En el caso de operaciones no rotativas, deberá indicarse el código que identifica el plazo según el número de días que transcurren desde la fecha de la operación hasta la fecha de vencimiento del último pago.

7. MICROFINANZAS PRODUCTIVAS

Se incluirá el código "1" si las operaciones agrupadas en el registro corresponden a operaciones adscritas al artículo 19 bis de la ley 18.010 y un cero ("0") en caso contrario.

8, 9 y 10 CAMPOS REFERIDOS A TASA MÍNIMA, TASA MÁXIMA Y TASA PROMEDIO:

Expresión de tasas:

Todas las tasas deberán expresarse en términos anuales, considerando las siguientes convenciones:

a) Tasas consignadas en forma vencida.

Si una operación se pacta con interés anticipado, se incorporará traduciendo la tasa previamente a su equivalente de tasa vencida.

b) Base anual de 360 días.

En la expresión de las tasas se considerarán meses de 30 días y años de 360 días.

c) Tasa de interés anual

Se debe consignar el equivalente financiero anual (ra) de la tasa de interés aplicada a la operación. Para tal efecto, debe considerarse la tasa de interés mensual equivalente (rm) capitalizada durante doce periodos. Algebraicamente, lo anterior corresponde a:

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010
Hoja 21

Para mayor claridad, se entregan los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: Una tasa interés de 9,00% a 3 meses (90 días) equivale a una tasa de 2,914246657 % mensual (rm) y a una tasa anual de 41,1582% (ra). La tasa mensual

equivalente, corresponde a la tasa que capitalizada (en forma compuesta) durante n periodos ($n=3$, en este caso) genera un interés equivalente al efectivamente aplicado (9%, en este caso). Algebraicamente: $rm = [(1+0,09)^{1/3}-1]*100$.

Ejemplo 2: Una tasa interés de 1,00% mensual (rm), equivale a una tasa de 12,6825% anual (ra). En este caso, la cifra se obtiene de la aplicación directa de la expresión consignada en el primer párrafo del literal c).

Ejemplo 3: Una tasa de interés de 0,1167% diario, equivale a una tasa de 3,5010% mensual (rm) y a una tasa anual de 51,1244% (ra). En este caso, y en atención a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 18.010, la tasa mensual equivalente se obtiene multiplicando por 30 la tasa diaria aplicable.

La tasa de interés a reportar debe ser el resultado de considerar todos los decimales disponibles en su cálculo, redondearla al decimal más cercano y luego presentar sólo los cuatro primeros dígitos después de la coma decimal.

Campos de tasa mínima y máxima:

Se refiere a la tasa mínima y máxima aplicada al grupo de créditos incluidos en el registro.

Campos de tasa promedio:

Corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los créditos incluidos en el registro. Debe calcularse según lo siguiente, considerando como operación

("i") los créditos registrados en la semana a los que se les aplica la misma tasa de interés:

.

Dónde:

r = Tasa de interés promedio ponderada.

r_i = Tasa de interés anual para la operación "i" contenida en el registro.

m_i = Monto de la operación "i".

M = Monto total de las operaciones del registro (igual a lo informado en el campo 12).

n = Número de operaciones del registro (igual a lo informado en el campo 13).

Entidades de créditos fiscalizados por la Ley N° 18.010

Hoja 22

11. TRAMO DE MONTOS

Se debe identificar el tramo correspondiente según los códigos definidos en a Tabla 59 "Tramo de monto de operaciones" del Manual de Sistema de Información para bancos, sobre la base de los siguientes lineamientos.

- Para las operaciones rotativas se seguirá el criterio de tomar el monto de la línea autorizada.
- Para las operaciones pagaderas en cuotas, deberá consignarse el monto según el tramo correspondiente al monto efectivo de la operación.
- Para estos efectos se considerará el valor de la UF y el tipo de cambio vigente a la "fecha de la operación".

12 MONTO DE LAS OPERACIONES

Se informará la suma de los importes de las operaciones incluidas en el registro, expresada en pesos chilenos, considerando el valor de la UF y el tipo de cambio vigente a la "fecha de la operación".

13 NÚMERO DE OPERACIONES

Corresponde a la cantidad de operaciones que conforman la agrupación informada en el registro.

Carátula de cuadratura

El archivo D93 debe entregarse con una carátula de cuadratura cuyo modelo se especifica a continuación.

MODELO

.

- (1) Columna con los códigos de la Tabla 61 efectivamente incluidos en el campo 2 de los registros.
- (2) Desglose según los códigos de la Tabla 60.